

21
347

SEA-LAND SERVICE, INC-y-CRUZ SOTO SEGARRA, ANGEL H, GOMEZ, MIGUEL OROZCO DE HOSTOS Y FELIPE SALICRUP HERNANDEZ, CASO NUM CA-3362, Desición Núm. 475, Resuelto en 20 de septiembre de 1967.

Lic. Herber Lugo. P r el Patrono
Sr. Guillermo Ortiz, Alfredo Guerra Tapia. Por la ILA, Local 1575 AFL-CIO

Lic. Marta Ramírez de Vera. Por la Junta

Ante: Lic. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 1ro. de septiembre de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, expidió un Informe en el que concluye que en el caso del epígrafe debe prevalecer la determinación del Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el caso núm. 24-CB-604, y recomienda, que por tanto, que se desestime la querella expedida por la División Legal de la Junta.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión y orden, las excepciones y el alegato radicado por la querellada, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena que la querella en el caso del epígrafe sea, como por la presente es desestimada.

El Miembro Asociado Adolfo D. Collazo no participó en esta decisión y orden.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 30 de agosto de 1967, este Oficial Examinador fue notificado por la División Legal de la Junta de que el Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo se negó a expedir querella en el caso núm. 24-CB-604, al determinar que la ILA, Local 1575, AFL-CIO, no se negó a procesar o a negociar con el patrono Sea-Land Service, Inc. las quejas de los querellantes que alegadamente constituyen la violación de convenio y del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, imputada al patron querellado en el caso del epígrafe.

Por cuanto la referida determinación, por razones de jurisdicción (pre-emption), debe prevalecer en cuanto a la disposición de las controversias entre las partes del epígrafe, por el presente se recomienda a la Junta que a base de la determinación efectuada por el Director Regional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el caso núm. 24-CB-604, que se hace parte del presente, concluya que los querellantes no agotaron los recursos dispuestos en el convenio respecto a las violaciones de convenio que le imputan al querellado y proceda a desestimar la querella expedida por la División Legal de la Junta en el caso del epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ro. de septiembre de 1967.

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO
OFICIAL EXAMINADOR